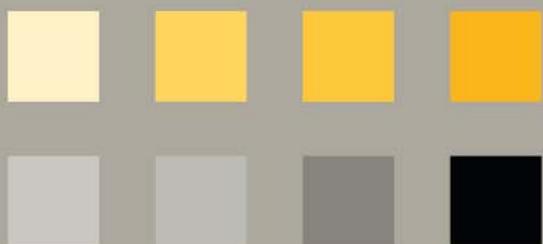


Orientaciones sobre protección de datos en la **REUTILIZACIÓN** de la información del sector público

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Orientaciones sobre protección de datos en la **REUTILIZACIÓN** de la información del sector público



índice

1.- ¿POR QUÉ ELABORAR UNAS ORIENTACIONES SOBRE LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO?	1
2.- LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	2
3.- LA EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (EIPD) Y LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.....	3
4.- EL UMBRAL DE ANONIMIZACIÓN EXIGIDO POR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	4
5.- ¿CÓMO SE DEBE REALIZAR LA EVALUACIÓN?	6
6.- CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN	8
7.- CONCLUSIONES	9



1.- ¿POR QUÉ ELABORAR UNAS ORIENTACIONES SOBRE LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO?

La información generada por el sector público, con la potencialidad que le otorga el desarrollo de la sociedad de la información, posee un gran interés para las empresas a la hora de operar en sus ámbitos de actuación, contribuyendo al crecimiento económico y a la creación de empleo.

El volumen de información pública generada ha aumentado exponencialmente, lo que unido al progreso de las tecnologías empleadas para el análisis, explotación y tratamientos de datos, así como la creciente concienciación de la sociedad sobre el valor de la información pública, favorece su reutilización para la provisión de nuevos productos y servicios.

Las innegables ventajas de este entorno en materia de innovación, crecimiento de la economía y el empleo y de impulso a la sociedad de la información y el conocimiento hacen necesario formular propuestas que permitan compatibilizarlas con la garantía del derecho fundamental a la protección de datos reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Las propuestas para garantizar esta compatibilidad deben partir de dos premisas. Por una parte, al tratarse de fenómenos globales, es necesaria la adopción de criterios comunes por parte del conjunto de Autoridades de protección de datos de la Unión Europea.

Y, partiendo de estos criterios comunes, las Autoridades nacionales, en este caso la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), deben asumir la iniciativa de difundir orientaciones preventivas que hagan compatibles su desarrollo con las garantías de los derechos de los ciudadanos.

Desde la primera de las perspectivas citadas, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE (GT 29), que reúne a las Autoridades de Protección de Datos de los Estados miembros de la Unión Europea, ha seguido con atención los procesos normativos sobre la reutilización de la información del sector público adoptando los dictámenes [7/2003](#) sobre la Directiva 2003/98/CE y actualizándolo, atendiendo al nuevo marco definido por la Directiva 2013/37/CE, en el [Dictamen 06/2013](#).

Desde la segunda de dichas perspectivas, la AEPD asume, con este documento, la iniciativa de facilitar a nivel nacional orientaciones que contribuyan de forma equilibrada a favorecer la reutilización de la información pública minimizando los riesgos que pueda implicar para los ciudadanos.

Este documento comienza analizando el marco normativo de la reutilización y las interrelaciones con la legislación sobre el derecho a la protección de datos personales y sobre transparencia y acceso a la información pública.

A continuación, se describen medidas proactivas para evaluar la incidencia de la reutilización en la protección de los datos personales y se propone la anonimización de estos últimos como una fórmula segura para facilitar la reutilización.

Partiendo de esta opción, el documento indica cómo realizar una evaluación de impacto, cómo puede reforzarse la anonimización por medio de garantías jurídicas y cuáles son los instrumentos jurídicos en los que deben recogerse estas garantías, para finalizar con unas conclusiones en las que se sintetizan sus principales aspectos.

El documento se complementa con el que recoge específicamente orientaciones de la Agencia sobre los [procedimientos para llevar a cabo la anonimización de los datos personales](#).



2.-. LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre (modificada por la [Ley 18/2015](#), de 9 de julio) supone un salto cualitativo en orden a favorecer la reutilización de la información pública al establecer la obligación inequívoca para las Administraciones y organismos del sector público de autorizar la reutilización de los documentos y ampliar su ámbito de aplicación a las bibliotecas, los museos y los archivos.

Asimismo, la Ley mejora la regulación de los formatos que se deben utilizar para poner a disposición la información del sector público, promoviendo ofrecerlos, siempre que sea posible y adecuado, en formatos abiertos y legibles por máquina, junto con sus metadatos.

Sin embargo, la Ley contempla referencias específicas a la normativa de protección de datos personales, señalando que la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal (LOPD) (artículo 4.6).

Esta remisión a la LOPD implica que la obligación general de reutilización no es automática cuando está en juego el derecho a la protección de datos personales y que el organismo del sector público no puede invocar sistemáticamente la necesidad de cumplir con la Ley de reutilización como razón legítima para facilitar estos datos, ya que dicha ley, en sí misma, no supone una legitimación para su tratamiento.

Por otra parte, la Ley de reutilización establece un punto de conexión con la normativa reguladora de la transparencia y acceso a la información pública al señalar que no será aplicable a los documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en la [Ley 19/2013](#), de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico (artículo 3.3.a).

Esta referencia a la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública afecta también al tratamiento de datos personales, ya que en ella se establecen limitaciones para la garantía de este derecho fundamental, como se indica a continuación.

En España el acceso a la información pública se encuentra regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

La Ley contempla dos modalidades para la obtención de la información: la publicidad activa y el ejercicio individual del derecho de acceso a la misma.

La LTAIBG establece en su artículo 5.3, en relación con la publicidad activa, que “serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el

artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15”. Añadiendo a su vez que “a este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos¹, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

Dentro del capítulo sobre el derecho de acceso a la información pública, el artículo 15 de la Ley establece los requisitos para el acceso a los datos especialmente protegidos y los criterios de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos personales, excluyendo su aplicación si los datos están previamente disociados y remarcando que la normativa de protección de datos personales es de aplicación al tratamiento posterior de la información a la que se haya accedido.

La interrelación entre la normativa de reutilización y la de transparencia y acceso a la información pública se materializa en el artículo 3.4 de la Ley 37/2007, según el cual “En ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley”.

Este artículo tiene en cuenta que la ponderación entre el derecho a la protección de datos y el acceso a la información pública puede diferir en los supuestos en que una determinada información fuera objeto de publicidad activa o de una concreta solicitud de acceso, por cuanto el efecto intrusivo del conocimiento de los datos sería distinto atendiendo a su publicación generalizada o a su conocimiento limitado a un destinatario concreto de la información. De ello se desprende lo siguiente:

- La reutilización de la información objeto de publicidad activa, siempre y cuando se haya efectuado correctamente la ponderación entre la finalidad de transparencia y la garantía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, conforme a lo exigido por el artículo 5.3 de la LTAIBG, podrá, como regla general, llevarse a cabo.
- Sin embargo, esta regla no operará necesariamente en los supuestos en que la información pueda ser objeto de comunicación ante una solicitud individual de acceso a la misma, debiendo en ese caso tenerse en cuenta si los criterios aplicados para considerar procedente la solicitud podrían ser igualmente tenidos en cuenta en caso de que se pretendiese la reutilización de la información.
- Finalmente, como última consecuencia de lo mencionado, en caso de que no procediera la comunicación del dato por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 15 de la LTAIBG, incluso en los supuestos de petición individualizada de acceso, la información no podría ser objeto de reutilización salvo que se procediera a su previa disociación, conforme a los artículos 15.4 de la LTAIBG y 3.4 de la Ley 37/2007.



3.- LA EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (EIPD) Y LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

La reutilización de la información del sector público puede implicar el tratamiento de información personal que fue recabada para finalidades que pueden ser distintas a las propias de la entidad reutilizadora.

¹ Los datos especialmente protegidos se describen en el artículo 7 de la LOPD.

Dicho tratamiento puede realizarse por parte del reutilizador combinando la información pública con la obtenida de otras fuentes o utilizando tecnologías de datos masivos (Big data) o de minería de datos.

Adicionalmente, las posibilidades de un control eficaz sobre el uso de los datos una vez que se han puesto a disposición del público pueden presentar importantes limitaciones.

Este conjunto de circunstancias determinan que las respuestas reactivas para garantizar el derecho a la protección de datos resulten insuficientes y sea necesario acudir a soluciones proactivas y preventivas.

Entre las metodologías que se han desarrollado al efecto se encuentra la denominada evaluación de impacto en la protección de datos personales (EIPD) que consiste en realizar un análisis de los riesgos que puede implicar el tratamiento de los datos personales para los derechos de los afectados y, como consecuencia del mismo, la gestión de dichos riesgos mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminarlos o mitigarlos.

Para obtener información específica de esta materia puede consultar la [Guía para una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales](#) editada por la AEPD.

La importancia de la evaluación de impacto ha sido destacada en el [Dictamen 06/2013](#) (WP 207) antes citado, si bien atendiendo a la complejidad que puede tener su realización opta por fomentar la anonimización de los datos personales como fórmula segura para compatibilizar el fomento de la reutilización y la normativa reguladora del derecho a la protección de datos.



4.- EL UMBRAL DE ANONIMIZACIÓN EXIGIDO POR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La anonimización de los datos tiene como consecuencia que puedan dejar de considerarse datos de personas identificadas o identificables, de lo que se deriva que los tratamientos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la LOPD.

Dada la importancia de las consecuencias jurídicas de la anonimización, tanto la Directiva 95/46/CE como la propia LOPD exigen un elevado umbral de anonimización, de forma que la disociación de los datos identificativos de los afectados resulte irreversible.

Así se desprende del Considerando 26 de la Directiva de protección de datos personales al señalar "(...) que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado (...)".

Y también de la LOPD (artículo 3.f) y de su Reglamento de Desarrollo (artículo 5.1.e) que vinculan las definiciones de disociación y de dato disociado a la obtención de un resultado: que no se permita la identificación del afectado o interesado.

La consecución de este resultado es más compleja si se tiene en cuenta que, para evaluar la

imposibilidad de reidentificar al interesado, el Considerando 26 transcrito aclara que deben tenerse en cuenta no sólo el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, sino también por cualquier otra persona.

A lo que hay que añadir que la anonimización debe contemplarse desde una perspectiva dinámica que ha de atender a la evolución de los medios tecnológicos que puedan posibilitar la reidentificación.

De ahí que el [Dictamen 06/2013](#) advierta, citando diversos informes² que la “anonimización es cada vez más difícil de lograr con el avance de las modernas tecnologías informáticas y la disponibilidad de la información de forma ubicua”.

Por tanto, si se acude a la opción de la anonimización, aunque no sea necesario aplicar la metodología de la EIPD (adecuada cuando la reutilización implique el tratamiento de datos personales), será preciso llevar a cabo un proceso de evaluación de riesgos centrado en analizar las posibilidades de revertir la disociación.

El [Dictamen 06/2013](#) dedica un apartado a la evaluación de los riesgos de reidentificación en el que, además de hacer referencia a las tecnologías que pueden ser útiles para llevar a cabo la anonimización, indica otros aspectos a tener en cuenta para analizar las posibilidades de reidentificación por parte del reutilizador, como los siguientes:

- Qué otros datos están disponibles, bien para el público, o para otras personas u organizaciones; y si los datos que van a publicarse podrían vincularse con otros conjuntos de datos;
- La probabilidad de que se intente la reidentificación (algunos tipos de datos son más atractivos para potenciales intrusos que otros); y
- La probabilidad de que, si se intenta, la reidentificación tenga éxito teniendo en cuenta la eficacia de las técnicas de anonimización propuestas.

Parte de esta información puede ser conocida por el organismo que publica la información del sector público para su reutilización, si la misma está relacionada con su actividad.

Sin embargo, dada la multiplicidad de fuentes disponibles para obtener información personal más allá de la actividad propia de una concreta Administración pública, las posibilidades de evaluar la reidentificación pueden ser limitadas para la entidad que tiene que decidir sobre la información pública susceptible de reutilización.

La probabilidad de que la reidentificación tenga éxito está directamente relacionada con los motivos que podrían incentivarla por parte del reutilizador. De ellos, debe destacarse el valor comercial de la información que es susceptible de reidentificación.

Si la evaluación del valor comercial de esta información está relacionada directa o, al menos, indirectamente con la actividad de la entidad que facilita la información, cabe admitir que podrían obtenerse conclusiones razonablemente fundadas a la hora de decidir sobre su reutilización.

² Véase, por ejemplo, [Transparent Government, Not transparent Citizens](#), un informe elaborado para el Gabinete de la Presidencia del Reino Unido por Kieron O’Hara de la Universidad de Southampton en 2001, en el que el autor advierte de la capacidad para identificar a las personas a partir de datos anonimizados utilizando, entre otros, técnicas de “identificación rompecabezas” y declara que no hay soluciones técnicas completas para el problema de la desanonimización. Véase también [Broken Promises of Privacy: Responding to the Surprising Failure of Anonymization](#) de Paul Ohm de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colorado, 57 UCLA Law Review 1701 (2010).

Sin embargo, esta valoración puede tener dificultades para la administración pública ya que puede dar lugar a análisis puramente especulativos, pues las entidades capaces de reidentificar a los interesados podrían disponer de información desconocida por la entidad que facilita la reutilización con datos anonimizados o ésta puede ignorar las posibilidades de asociación de información relacionada con procesos de Big data y minería de datos.



5.- ¿CÓMO SE DEBE REALIZAR LA EVALUACIÓN?

La evaluación de impacto puede llevarse a cabo, en principio, por la entidad que decide sobre la reutilización de la información cuando la reutilización implique el tratamiento de datos personales o riesgos de reidentificación.

Ello es así porque el organismo que autoriza la reutilización tiene la posibilidad de aplicar procedimientos desconocidos por el reutilizador y adaptarlos a la evolución de la tecnología, de forma que se garantice la anonimización a lo largo del tiempo.

Sin embargo, desde una perspectiva práctica, es posible que el organismo que decida sobre la reutilización desconozca la metodología para la evaluación de impacto o de los riesgos de reidentificación, así como los procedimientos adecuados para la anonimización. A lo que puede unirse el hecho de que carezca de recursos materiales o humanos para llevarla a cabo.

Por ello puede admitirse que el reutilizador colabore con la administración para realizar la evaluación de impacto o la evaluación de los riesgos de reidentificación. En tal caso, la administración no debe facilitar los datos personales sino una información básica que incluya el catálogo de todos los tipos de datos que se pretenden reutilizar (especialmente si fueran datos sensibles) para que el reutilizador realice la evaluación. Posteriormente, dichas evaluaciones deberían ser revisadas por la administración.

Por su parte, el reutilizador podría colaborar también con la administración realizando su propia evaluación de impacto o de los riesgos de reidentificación una vez obtenida la información.

Con el fin de facilitar la reutilización de la información, cabe suscitar una reflexión en el sentido de que sería conveniente la creación de unidades especializadas de naturaleza transversal que cooperaran con los organismos que deciden sobre la reutilización. Y también sobre la conveniencia de promover procedimientos de cooperación entre las Administraciones públicas que faciliten a aquellas que carezcan de recursos la realización de estas evaluaciones.

Asimismo, cabe solicitar el criterio de la AEPD, acudir a la [Guía sobre Evaluación de Impacto en Protección de Datos personales](#) disponible en la web de la Agencia o consultar las [Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales de la AEPD](#).

En la Guía se destaca la conveniencia de intercambiar opiniones con las partes interesadas, en particular, con los propios reutilizadores. Un intercambio que, si se opta por la anonimización de los datos personales, debería abordar las posibilidades de que puedan llevar a cabo la reidentificación de los interesados.

Como se ha señalado, los principales riesgos relacionados con la reidentificación de los interesados están vinculados a la evolución de la tecnología y a la disponibilidad de grandes volúmenes de datos de origen muy diverso, unidos al valor económico de la información personal y de los perfiles

de conducta que pueden obtenerse de ella.

Sin embargo, la constatación de estos riesgos no debería conducir a restringir las posibilidades de reutilización de la información del sector público; máxime cuando el propio legislador europeo la promueve reconociendo su utilidad para el desarrollo de productos y servicios de contenidos digitales que han de contribuir al desarrollo económico y a la creación de empleo, incluso a nivel europeo.

Una respuesta posible ante esta situación es la de complementar los procedimientos de anonimización añadiendo garantías jurídicas a las medidas tecnológicas y organizativas.

De este modo, los procesos de anonimización pueden reforzarse mediante la asunción de compromisos jurídicamente vinculantes cuyo incumplimiento dé lugar a la aplicación de medidas disuasorias.

La alternativa de combinar medidas técnicas, organizativas y garantías jurídicas para alcanzar el elevado umbral de anonimización requerido por la Directiva 95/46/CE y la propia LOPD ha sido reconocida por el propio GT 29 en el [Dictamen 06/2013](#).

Como compromisos jurídicamente vinculantes para reforzar la anonimización puede partirse de la indicación expresa de prohibir la reidentificación y de la de utilizar datos personales para la adopción de decisiones o realizar perfiles de los afectados, añadiendo medidas dirigidas a garantizar estas prohibiciones como las siguientes:

- Exigir evaluaciones periódicas sobre el riesgo de reidentificación.
- Incorporar la exigencia de realizar auditorías sobre el uso de la información reutilizada.
- Incluir la obligación de notificar al organismo público la posibilidad de reidentificar.
- Ofrecer a los interesados medios para alertar sobre la reidentificación (advertencias destacadas en los sitios web de los reutilizadores).
- Prever la posibilidad de que el organismo público pueda retirar el conjunto de datos comprometidos cuando exista el riesgo de reidentificación.

Con el fin de garantizar la efectividad de estos compromisos, la entidad que reutiliza la información debería facilitar periódicamente a la administración la información relevante sobre los riesgos de reidentificación.

A tal efecto, sería recomendable que los sujetos obligados a facilitar información para su reutilización establecieran canales específicos para la recepción y análisis de estas comunicaciones.

Adicionalmente, deben aplicarse medidas coercitivas en caso de incumplimiento de estas obligaciones que pueden consistir, entre otras, en la imposición de penalizaciones económicas, así como en la posibilidad de suspender o impedir la reutilización de documentos.

En este sentido la vigente Ley 37/2007, de 16 de noviembre, incluye un régimen sancionador en el que se tipifican como infracciones leves o graves el incumplimiento de las condiciones impuestas en la correspondiente licencia.

La sanción aplicable a dichas infracciones comprenden multas de 1.000 a 50.000 euros que, en el caso de las infracciones graves, pueden implicar la prohibición de reutilizar documentos sometidos a licencia durante un periodo de tiempo entre uno y cinco años, con la revocación de la licencia concedida (artículo 11).

Asimismo, los sujetos obligados por la Ley de reutilización podrían comunicar a la AEPD la posibilidad de que los reutilizadores reidentifiquen y traten datos personales de los interesados, con el fin de apreciar posibles tratamientos ilícitos de la información. Esta comunicación a la AEPD puede ser apreciada como una manifestación de la diligencia exigible respecto del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales por parte de las entidades que hayan fomentado la reutilización de la información del sector público.



6.- CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, permite que las Administraciones y organismos del sector público puedan optar por las siguientes modalidades de reutilización:

- a) Reutilización de documentos puestos a disposición del público sin sujeción a condiciones.
- b) Reutilización de documentos puestos a disposición del público con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo.
- c) Reutilización de documentos previa solicitud, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 o, en su caso, en la normativa autonómica, pudiendo incorporar en estos supuestos condiciones establecidas en una licencia.

Las condiciones de estas licencias deben ser claras, justas y transparentes, no restringir la reutilización ni limitar la competencia, y no podrán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización (artículo 4.3).

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se inclina por favorecer las fórmulas más abiertas. Así, prevé que “las Administraciones y organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua preexistente, pero también procurarán, siempre que ello sea posible y apropiado, proporcionarlos en formato abierto y legible por máquina conforme a lo previsto en el apartado anterior y conjuntamente con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y desagregación. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir estándares y normas formales abiertas” (artículo 5.2).

Y, en lo que se refiere a la posibilidad de exigir licencias para la reutilización de la información, señala que “las Administraciones y organismos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, fomentarán el uso de licencias abiertas con las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización de la información” (artículo 9.1).

El [Dictamen 06/2013](#) del GT 29 admite la posibilidad de obtener información en el portal de datos abiertos recomendando que, en estos supuestos, se incluya un mensaje de advertencia para los reutilizadores sobre las garantías exigibles conforme a la normativa de protección de datos personales. Sin embargo, atendiendo a las argumentaciones recogidas en apartados anteriores, el Dictamen opta por la aplicación del régimen de concesión de licencias como una parte fundamental del régimen de reutilización, tanto si se facilitan datos personales como si son datos anonimizados derivados de estos.

En este sentido, la Ley 37/2007 prevé expresamente que la reutilización de la información podrá estar sometida a condiciones, en particular, “cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes” (artículo 8.f). Y añade que, en los casos en los

que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta para la que se concede la reutilización, indicando igualmente si la misma podrá ser comercial o no comercial, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tarifa aplicable (artículo 9.2).

La alternativa de optar por la concesión de licencias específicas, compartida por la AEPD, se fundamenta en que permiten establecer garantías específicas adaptadas a la tipología de datos personales objeto de reutilización en cada caso concreto, y compromisos jurídicos dirigidos a evitar la reidentificación de los interesados, con la ventaja añadida de tener fuerza ejecutoria contractual.

Junto a estas ventajas, las cláusulas sobre protección de datos de las licencias pueden tener un efecto preventivo, contribuyendo a aumentar la sensibilización de los reutilizadores sobre sus obligaciones respecto del tratamiento de datos personales.



7.- CONCLUSIONES

1. La Ley de reutilización no legitima por sí misma la difusión de datos personales ya que su tratamiento se rige por la LOPD.
2. La decisión sobre la reutilización de la información del sector público está condicionada por las limitaciones incluidas en la LTAIBG, en lo que afectan al tratamiento de datos personales, tal y como exige el artículo 3.4 de la Ley 37/2007. Estas limitaciones deben ponderarse de manera diferente según que los datos sean objeto de publicidad activa o estén relacionados con el ejercicio individual del derecho de acceso a la información pública (para más detalles se recomienda consultar el apartado 2 de este documento).
3. Para decidir si se facilitan datos personales con fines de reutilización es necesario examinar los riesgos para los interesados y las medidas que pueden minimizarlos mediante una evaluación de impacto sobre los datos personales (puede ampliar la información en el apartado 3 de este documento).
4. La alternativa más apropiada para permitir la reutilización de información pública que contenga datos personales es proceder a su anonimización, de forma que estén excluidos de la aplicación de la normativa de protección de datos personales.
5. La evolución tecnológica y la diversidad de fuentes disponibles con datos personales pueden dificultar una adecuada anonimización de la información. Por ello, la anonimización exige evaluar los riesgos de que el reutilizador pueda reidentificar a las personas (para ampliar la información sobre estos riesgos puede consultar el apartado 4). Además, puede ampliar la información sobre cómo proceder a la anonimización consultando las [Orientaciones elaboradas por la Agencia](#).
6. Para garantizar que no se reidentifiquen los datos personales, las medidas técnicas y organizativas dirigidas a anonimizarlos pueden complementarse con compromisos jurídicamente vinculantes (más información en el apartado 5).
7. La opción más apropiada para exigir compromisos jurídicos para evitar la reidentificación es la concesión de licencias específicas, prevista en la Ley 37/2007 (puede ampliar la información sobre este punto en el apartado 6).

8. La evaluación de impacto sobre los datos personales o sobre los riesgos de reidentificación si se opta por la anonimización puede ser realizada por la administración, pero también sería posible solicitar la colaboración de los reutilizadores (véase el apartado 5).

